

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	CLAUDIA SALAZAR ULE
Demandado:	HEREDEROS DE JAIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO
Radicación:	110013110011-2021-00988-00
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada por CLAUDIA SALAZAR ULE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Deberá incluir en la parte pasiva de la demanda a Jireh Daniela Ruiz Salazar por ser heredera determinada del causante Jairo Alberto Ruiz Londoño, dando cumplimiento a lo estipulado en el No. 2 del artículo 82 del C.G.P.

2.-Teniendo en cuenta lo anterior deberá aportar nuevo poder especificando claramente en contra de quien va dirigida la demanda, de modo que no se confunda con otro artículo 74 del C.G.P.

3.-Prescinda del hecho No. 5º puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la

sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior, en consecuencia, excluya las pruebas que pretenden probar la existencia de los bienes.

4.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6°).

5.-Apórtese el registro civil de nacimiento de Jairo Damián y Vivian Ruiz Barajas, para efectos de acreditar su calidad, esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del código general del proceso.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2°, del Estatuto Procesal y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 2°, 5°, 6°, y 11°, y artículo 90 numeral 1°, 2° del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada por CLAUDIA SALAZAR ULE, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

